

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE
AL ADQUIRENTE INSTAURADO POR ÓSCAR MIGUEL VALERO
RODRÍGUEZ CONTRA ANGIE PAOLA FARFÁN VERGARA.
RADICACIÓN No.2018-00071-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 22 de 2020, por medio del cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de secuestro presentado por la sociedad Ganadería de Colombia S.A.S..

Sea lo primero dejar en claro que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, el traslado de los recursos de reposición se surte conforme lo prevé el artículo 110 de la misma obra, esto es con fijación en lista, sin embargo este Despacho en el auto recurrido consideró que para mayores garantías de las partes, se corriera dicho traslado por medio de auto notificado por estado, lo cual daba mayores garantías a las partes vinculadas con la Litis.

El recurso de reposición se plantea por las aducidas faltas de formalidad en el incidente y en segundo lugar frente a la oportunidad para incidentar.

En cuanto a las faltas de formalidades, debe expresarse en general que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129, los requisitos formales de los incidentes se resumen en que expresen lo que

se pide, narre los hechos en que se funda y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado de la parte actora aduce en primer lugar que en el poder y en el incidente no se menciona el domicilio de la sociedad incidentante, sin embargo, de no estar contemplado expresamente este requisito como necesario para el trámite de un incidente, en el acápite final titulado notificaciones, la parte incidentante claramente determina que la sociedad Ganadera de Colombia S.A.S. recibe notificaciones en la Manzana 15 Casa 13 Urbanización Onzaga Ibagué, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación allegado con el escrito de incidente. Luego entonces, no se acogerá lo planteado por el recurrente en este punto.

Se expresa igualmente que no se indica el número de identificación de la persona que representa a la sociedad incidentante, el domicilio y sus direcciones físicas y electrónicas. Igual que frente al punto anterior, estos no son requisitos expresamente exigidos por la norma procedimental para la iniciación de un incidente y además siendo la incidentante una persona jurídica, es respecto de ella de quien eventualmente se requerirían dichas informaciones y las mismas aparecen claramente determinadas en el poder, en el acápite de notificaciones del incidente e incluso en el certificado de existencia y representación anexo. Por consiguiente, tampoco habrá de acogerse el recurso de reposición con fundamento en este punto.

El tercer punto planteado en el recurso analizado se refiere a la presunta ausencia de las partes del proceso en el incidente y en el poder. Esta afirmación carece por completo de veracidad si se tiene en cuenta que en la referencia del poder se mencionan las partes y en la referencia del incidente se mencionan no solo las partes sino también la radicación del expediente dentro del cual se plantea el incidente.

Seguidamente se aduce que en el incidente no se menciona el domicilio del apoderado, requisito no exigido en la norma inicialmente aducida y además en el acápite de notificaciones el incidente claramente determina la dirección del apoderado con lo cual queda suficientemente satisfecha la existencia a la que se refiere el recurrente.

Expresa el recurrente que el poder no indica las partes ni la radicación del proceso y que el correo electrónico del apoderado solo aparece en el acepto del poder, incumpléndose lo que dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Frente a este planteamiento debe expresarse que la parte donde se mencione el correo electrónico de los apoderados o cualquier otra información dentro de un poder, carece de fundamento normativo alguno, pues no existe norma que exprese que determinada información debe aparecer en alguna parte específica del poder. Lo verdaderamente importante es que la información aparezca.

Ahora bien, se reitera lo dicho en párrafos anteriores, los requisitos formales de los incidentes están expresamente contemplados en el artículo 129 del Código General del Proceso y lo alegado por el recurrente no está expresamente enlistado en dicha norma.

En el poder se especifica las partes vinculadas al proceso y al ser anexado al correspondiente incidente, no queda duda alguna respecto del proceso al cual está dirigido, atendiendo que la actuación debe ser analizada en forma integral.

Frente al alegado incumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe recordarse que dicha norma refiere a los poderes conferidos por mensaje de datos, los que no requieren de firma manuscrita o digital y en este caso, el poder no fue conferido por este medio, sino que se allegó un poder conferido de manera personal, con firma y autenticación ante la Notaría Primera del Espinal. Por consiguiente, dicha norma no aplica en este caso.

De igual manera el recurrente aduce que no se determinó en el incidente el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Frente a dicho requisito, en el poder se indican los canales digitales de la sociedad poderdante y del apoderado y en cuanto al demandante y la demandada, se indica que son las reportadas al interior del proceso, por consiguiente, este requisito, de haber sido exigible para viabilizar el trámite del incidente, se encuentra cumplido.

Se indica que la parte incidentante no envió por medio electrónico el ejemplar del incidente y sus anexos a las partes en el proceso a pesar de estar obligado conforme al artículo 3° del decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Si bien esta es una obligación de lealtad procesal contemplada en el Decreto 806 de 2020, dicho acto procesal no se encuentra constituido como un requisito de procedibilidad para el trámite de los incidentes, de tal manera que lo aducido de manera alguna es fundamento para reponer el auto recurrido. Lo anterior no obsta para que se requiera al apoderado de la parte incidentante para que en el futuro todo memorial que presente para el presente proceso lo remita al apoderado de la parte demandante al correo electrónico registrado en el proceso.

De otro lado, se aduce que los anexos del incidente no fueron subidos al estado electrónico, así como tampoco les fueron remitidos ni por el Despacho ni por la parte incidentante.

Es indiscutible que en virtud al derecho de defensa y al debido proceso, el traslado debe surtirse con la totalidad de documentos que conforman el respectivo incidente, esto es, no solo con el escrito como tal, sino con los anexos del mismo.

Sin embargo, como quiera que se interpuso el recurso de reposición contra el auto que dispuso el traslado, el término concedido para pronunciarse no ha empezado a correr, en consecuencia, si bien lo anterior no es óbice para que se tramite el presente incidente, se deberá remitir copia de la totalidad de los anexos a la parte demandante a efectos de garantizarle los derechos constitucionales mencionados.

De otra parte, aduce que el incidente fue presentado por fuera del término legal por cuanto la señora MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS estuvo presente en la diligencia de secuestro actuando como tercera interviniente, habiéndose opuesto al secuestro, oposición rechazada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y ahora utiliza la calidad de representante legal de una sociedad para plantear nuevo incidente y de acuerdo al artículo 300 del Código General del Proceso siendo la misma representante, debe considerarse como una sola

persona para las notificaciones, traslados y diligencias similares. Que las sociedades unipersonales debían transformarse dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la Ley 1258 de 2008 y como la sociedad unipersonal ahora incidentante no lo hizo, quedó anulada desde el 5 de junio de 2009 por no haberse transformado en S.A.S. Que la providencia del 31 de agosto de 2020 fue notificada en estado del 1° de septiembre de 2020, por lo que los cinco días para plantear el incidente comenzaron a correr el 2 de septiembre y venció el 8 de septiembre de 2020. Que en el incidente aparecen dos sellos de recibido, uno del 8 sin determinar la hora y uno del 9, generando confusión lo que le permite determinar que el incidente fue extemporáneo.

Del estudio realizado al expediente se encuentra que el despacho comisorio con la diligencia de secuestro fue ordenado agregar al expediente en la sentencia fechada agosto 31 de 2020, la cual fue notificada en el estado del 1° de septiembre de 2020.

Frente a las peticiones de levantamiento de la medida de secuestro, se tiene que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, determina que las oposiciones de los terceros no presentes en la diligencia de secuestro, tienen un plazo de veinte (20) días para presentar el correspondiente incidente.

En el presente caso se tiene que la sociedad incidentante Ganadería de Colombia Ltda, no estuvo presente en la diligencia de secuestro y por consiguiente el término para plantear el incidente de levantamiento de medida vencía el día 29 de septiembre de 2020 y como el incidente fue presentado el día 8 de septiembre de 2020 y se agregó al expediente el día 9, se tiene como presentado en oportunidad.

Debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que la representante legal de la sociedad sea la persona natural que planteó oposición inicialmente, de manera alguna implica que dicha sociedad no pueda plantear el presente incidente, pues recuérdese que las personas jurídicas son diferentes e independientes de las personas naturales y por consiguiente, sus derechos no pueden ser confundidos, pues de igualmente son independientes.

Por ello, la presencia de la persona natural no implica necesariamente la presencia de la persona jurídica en razón a tratarse de personas diferentes jurídicamente hablando.

De todas maneras, si se entendiera que la sociedad estuvo presente en la diligencia de entrega, el incidente fue presentado en oportunidad, pues el término de cinco días a que se refiere el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso venció el 8 de septiembre de 2020 y en esa fecha se recibió el incidente, el cual fue agregado al expediente el día 9 de septiembre de 2020, circunstancia que explica la existencia de los dos sellos a los que se refiere el recurrente.

De cualquier manera, recuérdese que conforme a la jurisprudencia constitucional, el exceso rigor procesal no puede avasallar los derechos sustanciales de las personas, de tal manera que en el presente caso no podrá reponerse la providencia recurrida con fundamento en lo antes alegado.

Finalmente, en lo relativo a la alegada nulidad de la sociedad incidentante ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, es tema ajeno a la discusión jurídica presentada en el presente incidente y de todas maneras, de plantearse el mismo por la parte incidentada al surtirse el correspondiente traslado, será en la providencia que decida el incidente la oportunidad procesal pertinente para su pronunciamiento.

De igual manera lo actuado por las partes en otros procesos judiciales y de los cuales deduce el recurrente la ocurrencia del delito de fraude procesal, corresponde a la parte demandante recurrir ante las autoridades penales correspondientes poniendo en conocimiento tales hechos y aportando las pruebas que considere pertinentes, para el adelantamiento de la investigación a la que hubiere lugar.

Como conclusión de lo hasta ahora considerado, se negará la reposición planteada por el apoderado de la parte actora y se ordenará correr el traslado del incidente planteado remitiendo la totalidad de la actuación con sus anexos.

Por lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

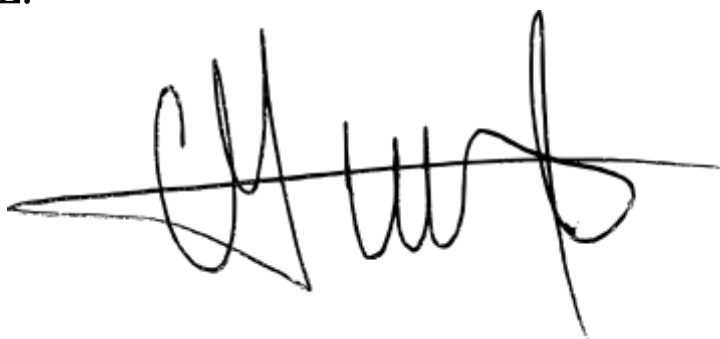
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha septiembre 22 de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de manera inmediata se remita a la parte actora el traslado del presente incidente con sus anexos, a efectos de garantizarle el derecho de defensa.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte incidentante para que remita simultáneamente al apoderado de la parte demandante, todos los escritos que dirija al presente trámite procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo Gonzalez', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez